



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Central de Inversiones S. A.

Dda. Enuar José Palma Arellano y Orlando Palma de las Salas.

Rad. 08001405300420190053101.

2. Asunto a decidir

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro del asunto arriba referenciado.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, el juzgado libró auto que ordena mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, por lo que se inició el trámite de notificación al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP, la cual no pudo ser completada toda vez que en las direcciones aportadas por los demandados para su notificación son desconocidos, sin embargo, por un error involuntario, no fueron allegadas las constancias al juzgado, acompañados de la solicitud de emplazamiento, motivo por el cual no se encontraban incorporadas en el expediente.

Que el desistimiento tácito proferido por el operador judicial carece del término de requerimiento por 30 días para que se profiera la terminación del proceso por esta causa, en virtud que fue interrumpido con el trámite de notificación iniciado por la parte demandante.



#### 4. Consideraciones del juzgado.

Para efectos de resolver el recurso vertical pertinente resulta advertir que la actuación censurada fue proferida al interior del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad Central de Inversiones S. A. en contra de los señores Enuar José Palma Orellano y Orlando Palma de las Salas.

Como actuaciones relevantes, tenemos que por auto del 21 de octubre de 2019 se profirió mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, por la suma de \$40.299.721 más los intereses moratorios causados y mediante proveído de 11 de enero de 2022, se decretó su terminación por desistimiento tácito, decisión que fue impugnada por el extremo ejecutante, siendo confirmada por el *a quo* 26 de abril de la misma anualidad.

La providencia que es objeto de alzada, data del 11 de enero de 2022 y considerando que ha sido proferida al interior de un proceso de menor cuantía, la censura resulta admisible en el efecto suspensivo conforme a lo prevenido en el numeral 2°, literal “e” del artículo 317 del Código General del Proceso y no en el devolutivo como lo indicó el juzgador de primer grado.

No obstante que el recurso fue concedido en un efecto distinto al establecido en la ley, no estimamos necesario corregir tal efecto, en la medida que se provee el asunto de manera oportuna, diligente y con celeridad, pues solamente fue remitido a esta instancia judicial el pasado 10 de noviembre.

Emprendiendo el análisis de la decisión objeto de impugnación se colige que, fue adoptada bajo el amparo de lo prevenido en el numeral 2° del artículo 317 ritual civil, disposición que faculta al funcionario judicial para terminar el proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.



Sobre este particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> sostiene:

*“La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una afectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaria del juzgado, por cuanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.”*

Recientemente, la Sala Sexta de Decisión, Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en providencia del 12 de septiembre de 2022, en un caso de similares connotaciones, expresó:

*“De conformidad con lo anterior, se debe precisar que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 21 del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, ese aparte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, <<permanezca inactivo en la secretaría del despacho>>, y por el otro, que esa situación obedezca a que <<no se solicita o realiza ninguna actuaci-o...>>”*

Ahora bien, es evidente que siguiendo las reglas que la misma disposición que autoriza la decisión cuestionada, cualquier actuación que se adelante de oficio o a solicitud de parte, tiene la virtualidad de interrumpir el plazo prevenido en la ley para decretar el desistimiento tácito; no obstante, la citada Corporación en la misma providencia, antes citada, conceptuó:

*“Resulta indefectible precisar que para que la solicitud de la parte interesada tenga la potencialidad de interrumpir el término o plazo establecido, la misma*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá, Colombia, 2016. Pág. 1035.



*debe ser presentada con anterioridad a que se cumpla el mismo, es decir que ésta deberá ser elevada durante el computo de dicho plazo. En este orden de ideas, si la actuación de parte es realizada con posterioridad al plazo fijado, no tendrá la capacidad de interrumpir el término, toda vez que éste ya se habrá estructurado”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, ningún razonamiento mayúsculo ha de realizarse para establecer con toda exactitud que el proceso ha permanecido por más de un año inactivo; condición que es atribuible a la parte ejecutante, por cuanto habiéndose proferido el auto de apremio desde el 21 de octubre de 2019, ninguna diligencia adelantó para surtir la notificación de los demandados o procurar la materialización de la medida o adelantar cualquier otra actuación que, impidiera la expiración del plazo legal o que lo interrumpiera y, con ello, empezara nuevamente a contarse.

La forma en que viene redactada la norma que ampara la decisión adoptada por el juez de primera instancia, es clara en establecer que expirado el plazo, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, consecuencia que emerge como una especie de sanción al litigante que ha sido negligente o descuidado en el adelantamiento del proceso, al punto que en no menos de un año, ninguna actuación ha desplegado para su adelantamiento.

Y es que, el impulso y cumplimiento de ciertas cargas procesales, generalmente y en mayor medida, se le impone a quien promueve la demanda, por lo que su incumplimiento le generará consecuencias adversas.

La sola circunstancia de haber adelantado algunas diligencias para surtir la notificación del mandamiento de pago, de manera alguna puede ser considerada para revocar la providencia recurrida, habida cuenta que la manifestación con que se acompaña revela el descuido, desinterés y la falta de diligencia en allegar tales evidencias al despacho judicial para que proveyera conforme a derecho.

Nótese que desde que se profirió el auto de apremio hasta que se decretó la terminación del proceso, transcurrió poco más de dos años, término suficiente y excesivo para que la parte demandante gestionara su adelantamiento, no



solamente porque es un deber que le asiste como profesional del derecho, sino también para honrar la confianza de quien ha motivado su intervención en procura de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Bajo la línea de pensamiento que viene decantada, estima esta autoridad judicial que la decisión adoptada por el *a quo* se ajusta y corresponde a las directrices legales que regulan el desistimiento tácito, circunstancia que conduce a confirmar la providencia apelada.

Acorde con las razones esgrimidas el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Confirmar la providencia apelada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.
3. Declarase que no hay lugar a imponer condena en costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e937631a8a787d9ad766b408fb411275e9f88920616c9a6629be6fc87fdc9280**

Documento generado en 17/11/2022 01:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**